

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare inexistente, o cuando menos se anule, la Decisión de la Comisión C(2006)7093/6, de 19 de diciembre de 2006, relativa a la recuperación del crédito n° 3240206544 pagadero con carácter solidario por los miembros de la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE) Euroterroirs, en el marco del proyecto n° 93.EU.06.002, relativo a un estudio para la realización de un inventario del patrimonio europeo de productos agrícolas y alimentarios típicos y regionales (productos locales), cuando menos en la medida en que declara que la Hoofd-productschap Akkerbouw es responsable con carácter solidario del importe total del referido crédito.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante impugna la recuperación de un crédito concedido a Euroterroirs, determinada mediante Decisión de la Comisión del 14 de agosto de 2000. Según la propia demandante, debe declararse que la Decisión impugnada, al menos en la medida en que la declara responsable con carácter solidario del importe total del crédito, es inexistente y nula, dado que dicha Decisión adolece de vicios particularmente graves y manifiestos. La demandante aduce asimismo que incluso después de la expiración del plazo para la interposición del recurso, puede declararse que la Decisión no ha surtido efectos.

Mediante su primer motivo, la demandante alega la infracción del Reglamento n° 2137/85⁽¹⁾, por cuanto ella no ha sido nunca miembro de la agrupación europea de interés económico (AEIE) Euroterroirs y por este motivo no puede ser responsable.

En segundo lugar, la demandante alega la vulneración del derecho de defensa. La Comisión no brindó a la demandante la posibilidad de manifestar su opinión antes de adoptar la Decisión impugnada, e informó a la demandante de la recuperación del crédito determinada mediante Decisión de 14 de agosto de 2000 únicamente al enviar la Decisión impugnada.

En tercer lugar, la demandante aduce la vulneración del principio de proporcionalidad. Afirma que la Comisión declaró que la demandante era responsable del crédito con carácter solidario seis años después de que se determinara el propio, sin haber adoptado en primer lugar las medidas oportunas contra la propia Euroterroirs, contra el miembro fundador —y también administrador— de Euroterroirs, a saber, el Conseil national des Arts Culinaires (CNAC) francés, o contra el Estado miembro, Francia. Además, prosigue, el experto neerlandés únicamente percibió, por determinadas actividades de inventario llevadas a cabo en los años 1994/1995 en el ámbito del proyecto de Euroterroirs, la cantidad de 13 055 EUR.

Por último, la demandante alega que el crédito ha prescrito, dado que la Comisión envió la nota de débito en cuestión a Euroterroirs el 28 de septiembre de 2000, sin haber informado posteriormente a la demandante a su debido tiempo de las

actividades que podrían haber interrumpido el plazo de prescripción.

(¹) Reglamento (CEE) n° 2137/85 del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) (DO L 199, p. 1; EE 17/02, p. 3).

Recurso interpuesto el 19 de junio de 2008 — Comisión/Commune de Valbonne**(Asunto T-238/08)**

(2008/C 223/88)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: L. Escobar Guerrero, agente, y E. Bouttier, abogado)

Demandada: Commune de Valbonne (Municipio de Valbonne)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se condene al Municipio de Valbonne, representado por su alcalde en ejercicio, a pagar a la parte demandante un importe de 18 619,38 euros, de los cuales 14 261,29 euros corresponden al principal y 4 358,09 euros, a los intereses de demora vencidos a 31 de mayo de 2008.
- Que se condene al Municipio de Valbonne a abonar un importe de 5 000 euros para cubrir los gastos en los que ha tenido que incurrir para el cobro de su crédito.
- Que se condene en costas al Municipio de Valbonne.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión celebró con los municipios de Valbonne (Francia) y de Fermo (Italia) y con la agrupación europea de interés económico ARCHI-MED, para los años 1998 y 1999, un contrato de investigación y de formación relativo a un proyecto de enseñanza mutua entre la ciudad de Valbonne y la provincia Di Ascoli Piceno (proyecto «VALASPI MM 1027»).

Los municipios mencionados y ARCHI-MED se comprometieron, en particular, a remitir un informe final a la Comisión. Puesto que no remitieron el informe pese al requerimiento enviado por la Comisión, ésta concluyó que los contratantes no habían respetado las obligaciones que les imponía el contrato y puso término a éste, solicitando el reembolso de una parte de los anticipos que había satisfecho, incrementados con los correspondientes intereses.

Ante la insolvencia de ARCHI-MED, la Comisión solicita que se condene a la parte demandada al pago de los importes adeudados, dado que los contratantes están obligados conjunta y solidariamente a ejecutar el contrato.

Recurso interpuesto el 23 de junio de 2008 — Konsum Nord/Comisión

(Asunto T-244/08)

(2008/C 223/89)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Konsum Nord ekonomisk förening (Umeå, Suecia) (representante: U. Öberg, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule en su totalidad la Decisión C(2008) 311 de la Comisión, de 30 de enero de 2008, relativa a la ayuda estatal ejecutada por Suecia en favor de Konsum Jämtland ekonomisk förening.
- Que se condene en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante Decisión de 30 de enero de 2008 relativa a la ayuda de Estado C 35/2006 (anteriormente NN 37/2006) que Suecia ejecutó en favor de Konsum Jämtland, fusionada con la demandante en 2006, la Comisión declaró que la venta, por el municipio de Åre, de un solar sin edificar por 2 millones de SEK en lugar de 6,6 millones de SEK, como había ofrecido Lidl, competidora de Konsum Jämtland, constituía una ayuda de Estado contraria al artículo 87 CE.

La demandante alega en apoyo de su recurso que la Comisión efectuó una apreciación errónea en la calificación jurídica de la venta controvertida como ayuda de Estado, por las siguientes razones:

- la Comisión apreció erróneamente que la venta no se realizó a precio de mercado y que, por tanto, constituía una ventaja económica para Konsum Jämtland;
- la Comisión no tuvo en cuenta que la venta formaba parte de una serie de operaciones inmobiliarias en las que intervinieron distintas entidades y que tenía por objeto la aplicación del plan urbanístico de la localidad de Åre;

- la Comisión supuso erróneamente que la oferta de la empresa competidora Lidl no iba acompañada de condiciones y que era vinculante y digna de confianza;
- la Comisión aplicó de modo erróneo el principio del inversor privado en una economía de mercado.

La demandante alega asimismo que la Comisión no aplicó sus propias directrices recogidas en la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos ⁽¹⁾ e incumplió su deber de investigación ya que no indagó sobre todas las circunstancias de hecho.

Por último, la demandante afirma que la supuesta ayuda de Estado no falsea la competencia ni afecta a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

⁽¹⁾ DO 1997, C 209, p. 3.

Recurso interpuesto el 20 de junio de 2008 — Iranian Tobacco/OAMI — AD Bulgartabac (TIR 20 FILTER CIGARETTES)

(Asunto T-245/08)

(2008/C 223/90)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Iranian Tobacco Company (Teherán, Irán) (representante: M. Beckensträter, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: AD Bulgartabac Holding (Sofía, Bulgaria)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de 11 de abril de 2008 (R 708/2007-1), notificada el 21 de abril de 2008.
- Que se condene a la parte interviniente a pagar las costas recuperables, incluidas las del procedimiento principal en las que estén comprendidas las efectuadas por la demandante.
- Con carácter subsidiario, previa anulación de las resoluciones de 11 de abril de 2008 y de 7 de marzo de 2007 —1414C—, que se declare la inadmisibilidad de la solicitud presentada por la parte interviniente el 8 de noviembre de 2005.